

**EJECUCIÓN 08/2006 RELACIONADA  
CON LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 08/2006-A,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
MARÍA GLORIA REYNA OCHOA  
RUIZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil seis, relacionada con la Clasificación de Información 08/2006-A emitida el once de abril de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** El dos de marzo de dos mil seis, María Gloria Reyna Ochoa Ruiz presentó en el Módulo de Acceso DF/01 su solicitud de información, folio 0031, y motivo por la cual se formó el expediente DGD/UE/-A/017/2006. Al respecto requirió la *“Consulta del Expediente de Recursos Humanos de José Antonio Ruiz Acosta para la localización de sus familiares directos (nombre de la esposa, hijos, y padres) del mismo.”*

**II.** Sobre la presente solicitud, seguido en sus trámites, el once de abril de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información resolvió a través de la Clasificación de Información 08/2006-A, lo siguiente:

**ÚNICO.** Con el fin de ubicar la información solicitada por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz, gírese la comunicación necesaria de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido son las siguientes:

“(…) En el caso, la unidad administrativa, a saber, la Dirección General de Personal tiene entre sus atribuciones resguardar los expedientes personales de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal, y en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental pronunciarse respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información que sea requerida por los gobernados.

En este orden, tomando en cuenta que la Dirección General de Personal informó que no tiene bajo su resguardo la información requerida y la peticionaria no especificó en qué año o años presuntamente laboró José Antonio Ruiz Acosta en este Tribunal Constitucional, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento, y Décimo, fracciones I, II y VIII, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL, este último que señala:

***"DÉCIMO. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

***I. Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación;***

***II. Recopilar, procesar, actualizar y divulgar entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los acervos y el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y normativo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proveer lo necesario para su aseguramiento y conservación;***

(…)

*VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Técnico Jurídico, el Oficial Mayor, el Presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

**Este Comité, con el objeto de tomar las medidas pertinentes para localizar el expediente solicitado, determina solicitar a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, conforme a sus atribuciones, se sirva informar si tiene bajo su resguardo información de José Antonio Ruiz Acosta que le permita a la solicitante localizar a sus familiares directos, a saber, los nombres de la esposa, de los hijos y padres, de ser así, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o en su caso, indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.”**

**III.** El diecisiete de abril del año en curso, vía correo electrónico, la Unidad de Enlace notificó a la peticionaria de la resolución que antecede.

**IV.** El veintiséis de abril del mismo año, a través del oficio DGD/UE/0581/2006, la titular de la Unidad de Enlace, en cumplimiento de la Clasificación de Información de mérito, solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**V.** El cuatro de mayo del año en curso, en seguimiento de la Clasificación de Información mencionada, mediante el oficio CDAAC-DAC-O-267-05-2006, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

**“De conformidad con lo dispuesto por el resolutivo Único, en términos del Considerando II de la resolución que nos ocupa, este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realizó una exhaustiva investigación de José Antonio Ruiz Acosta que le permita a la solicitante**

**localizar a sus familiares directos, a saber, los nombres de la esposa, de los hijos y padres, con los resultados siguientes:**

**Por lo que hace a la documentación administrativa de este Alto Tribunal, le comunico que si bien es cierto que el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en depósito la documentación generada por las Unidades Administrativas, dichas áreas se encargan en forma exclusiva de la administración de su acervo, por lo que se estima que la presente solicitud debe ser turnada para su trámite a sus respectivos Titulares, a efecto de que rindan el informe de disponibilidad correspondiente.**

**De igual forma, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni a los Archivos Judiciales dispuestos en las Casas de la Cultura Jurídica, Centro Archivístico Judicial y Archivo de Concentración del Primer Circuito, de esa clase de información por tratarse de documentación administrativa que, al depositarse, su detalle queda bajo la responsabilidad del área que la generó, de manera que el acervo archivístico que se administra en dichas áreas de depósito documental, corresponde a expedientes judiciales generados por este Alto Tribunal , así como de archivo medio e histórico generados por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.”**

**VI.** El nueve de mayo de la presente anualidad, la Unidad de Enlace turnó el expediente DGD/UE-A/017/2006 y el oficio que contiene el informe arriba mencionado al Presidente del Comité de Acceso a la Información.

En la misma fecha, considerando que el ponente de la Clasificación de Información 08/2006--A fue el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, se determinó turnar la información que envió la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes al mismo Secretario, a fin de que presente la propuesta de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz.

**II.** Para estar en condiciones de pronunciarse sobre la solicitud de acceso planteada por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz, cabe señalar que ésta requiere la consulta del expediente personal de José Antonio Ruiz Acosta para localizar a sus familiares directos, fundamentalmente el nombre de su esposa, los nombres de sus hijos y el de sus padres.

Al respecto, como se señaló en la Clasificación de Información 08/2006-A, el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no existen datos de la persona solicitada de nombre José Antonio Ruiz Acosta, no obstante, señaló, se detectaron dos expedientes a nombre de Antonio Ruiz Acosta.

Al respecto, considerando que los expedientes de Antonio Ruiz Acosta no corresponden al de José Antonio Ruiz Acosta, esta instancia determinó solicitar a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que informara si obra bajo su resguardo el expediente de José Antonio Ruiz Acosta, y si es así se pronunciara sobre su clasificación y disponibilidad. Sin embargo, sobre el particular, esta unidad administrativa comunicó que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni a los archivos judiciales dispuestos en las Casas de la Cultura Jurídica, Centro Archivístico Judicial y Archivo de Concentración del Primer Circuito, de esa

clase de información por tratarse de una documentación administrativa que, al depositarse, su detalle queda bajo la responsabilidad del área que la generó.

En este orden de ideas, si bien la peticionaria solicita el acceso en la modalidad de consulta física al expediente personal de José Antonio Ruiz Acosta para localizar el nombre de su esposa, los nombres de sus hijos y los de sus padres, es particularmente relevante subrayar que el acceso no es posible en virtud de que el expediente de mérito no obra bajo resguardo de las Direcciones Generales de Personal y del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar las respuestas otorgadas sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

***"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."***

***"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."***

***"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)"***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito,***

*impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)*

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...**

**"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."**

**"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."**

**"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.**

Por su parte, los artículos 1, 2 fracción XIII, 3, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

**"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los**

***Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (... )***

***XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción...”***

***“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.”***

***“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, *verbigracia*, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo

su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión.

En el presente asunto, María Gloria Reyna Ochoa Ruiz solicita de este Alto Tribunal la consulta del expediente personal de José Antonio Ruiz Acosta para localizar el nombre de su esposa, los de sus hijos como los de sus padres; sin embargo, de los informes de las respectivas unidades administrativas que tienen la obligación para conservar bajo resguardo diversos expedientes de este Alto Tribunal, se advierte que no cuentan con la información requerida, ya que, según refieren, no existe registro alguno del expediente personal de José Antonio Ruiz Acosta, de ahí que debe considerarse que la información solicitada no existe, por ende, que la Dirección General de Personal no está en posibilidad de permitir el acceso a la misma.

En ese sentido, por una parte, en su oportunidad, ya la Dirección General de Personal había informado que no tiene bajo su resguardo el expediente solicitado, y por otra, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, también manifestó que no cuenta con la información materia de la petición y que acorde con la clase de documento que se solicita, por tratarse de carácter administrativo, al depositarse, su detalle queda bajo la responsabilidad del área que la generó.

En estas condiciones, con base en el artículo Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA

LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL, que regula las atribuciones de la Dirección General de Personal, anteriormente denominada Dirección General de Desarrollo Humano, el cual señala:

***“DÉCIMO SEXTO. La Dirección General de Desarrollo Humano tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

***I. Proponer, promover, aplicar y evaluar los programas de formación, capacitación, becas académicas y desarrollo del personal y los demás que correspondan;***

***II. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas de la Suprema Corte;***

***III. Proponer, dirigir, coordinar y administrar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y movimientos en el cargo, remuneraciones, capacitación y desarrollo, motivación; así como prestaciones y servicios al personal activo y a los jubilados de la Suprema Corte;***

***IV. Instrumentar, fomentar y evaluar diferentes programas en materia de capacitación, educación, cultura y recreación;***

***V. Participar en la elaboración, aplicación y difusión de las disposiciones que rigen las obligaciones y las prestaciones derivadas de la relación laboral entre la Suprema Corte y sus trabajadores, y vigilar su cumplimiento;***

***VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de Administración, el Oficial Mayor, el Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

En este sentido, tomando en cuenta la manifestación de la Directora General del Centro de Documentación, que acorde con la clase de información que se solicita, por tratarse de una documentación administrativa, al depositarse, su detalle queda bajo la responsabilidad del área que la generó, en el caso, la Dirección General de Personal es la unidad administrativa que tiene la obligación de integrar los expedientes personales de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal, y en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental pronunciarse respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información que sea requerida por los gobernados.

Acorde con lo anterior, si entre las atribuciones de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal se encuentra las de llevar el registro y la administración de los expedientes de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ésta señala que no tiene bajo su resguardo el expediente personal de José Antonio Ruiz Acosta, es definitivo que la información requerida por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz no existe.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial, del informe rendido por el Director General de Personal de este Alto Tribunal, así como de las atribuciones que le confiere el Acuerdo General de Administración X/2003, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la Dirección General de Personal en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz,

debido a la ausencia de la información; por lo tanto, ante la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de lo requerido por la solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz, acorde con la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, del titular de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR  
POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL  
BEGOVICH GARFIAS.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE  
ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS,  
LICENCIADO  
VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.**